REGISTRO DE SENTENCIAS .

U. !tAYQ.2D13

REGlaN DE ANTOFAGASTA

Anlofagasta, veinticinco de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

1.- Que, a fojas nueve y siguientes, comparece don RUBEN ISSAACK CASTILLO FAUNDEZ, chileno, chofer, cédula de identidad N° 16.135.476-7, domiciliado en Avenida Los Leones N° 7474, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "J Y M INZUNZA LIMITADA", representado para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina, don CLAUDIO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en calle José S. Ossa N° 2350, de esta ciudad, por haber vulnerado en la forma que señala los artículos 3° letra d), 12 Y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que, con fecha 3 de agosto de 2012, como a las 10,00 horas, ingresó junto a su familia al supemlercado "UNIMARC" ubicado en calle Ossa N° 2350 a realizar unas compras, dejando su vehículo en el estacionamiento anexo al local, y al regresar se percató que el vidrio lateral izquierdo se encontraba roto, sustrayéndole parte del sistema de audio del móvil, por lo que se dirigió al guardia a hacer el reclamo no teniendo respuesta, e inmediatamente dio aviso a carabineros quienes concurrieron al lugar de los hechos dejando constancia en el libro de reclamos del supermercado, para posteriormente dirigirse al SERNAC a hacer el reclamo pertinente por estos hechos, concluyendo que ellos constituyen una abierta infracción a los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa solicita que en definitiva se condene al denunciado al máximo de las multas previstas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "J y M LIMITADA", representado por don CLAUDIO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, ya individualizados, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone solicita que se condene al demandado al pago de las sumas de $1.250.000.- por darío material, y $500.000.- por darlO moral, con más intereses y reajustes, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas diecisiete y dieciocho, rola comparendo de prueba con la asistencia del denWlciante y demandante civil, don Rubén Issaack Castillo Faúndez, y del representante de la denunciada y demandada civil, don Claudio Antonio González González, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducidas en autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua el traslado conferido en los términos que se expresan en el acta de comparendo, indicando que la empresa está dispuesta a llegar a un acuerdo reparatorio con el actor en los términos que indica. Recibida a prueba la causa, la parte denWlciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en la fomla solicitada y que rolan de fojas 1 a 8 de autos, y en el comparendo acompaña, con citación, presupuesto de las especies sustraídas. Se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil no rinde pruebas en la instancia.

J.- Que, a fojas diecinueve, comparecen don Claudia Antonio González González, en representación de la denunciada y demandada civil, y don Rubén Issaack Castillo Fernández, quienes suscriben el avenimiento que consta en dicha audiencia, mediante el cual el proveedor indemniza al consumidor por los daños sufridos por los hechos denunciados en autos, la que éstc recibe a su entera satisfacción, solicitando ambos al tribunal tener presente este avenimiento y fallar la causa sin más trámite, a lo que el tribLll1al accede otorgándole el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada para todos los efectos legales, quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, don RUBEN ISSAACK CASTILLO FAUNDEZ, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "J Y M INZUNZA LIMITADA", representado para estos efectos por don CLAUDIO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, también individualizados, por considerar que éste infringió las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por 10 que pide se le condene al pago de la multa que expresa, con costas.

Segundo: Que, a fojas diecinueve, las partes de este juicio acordaron el avenimiento cuyas cláusulas se contienen en el acta de dicha audiencia, mediante el cual ponen término a este litigio, solicitando se falle la causa sin más trámites, avenimiento que fue aprobado por el tribunal confiriéndole el carácter de sentencia definitiva ejecutoriada para todos los efectos legales, quedando de resolver en 10 contravencional.

Tercero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que 10 juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá al proveedor "J Y M lNZUNZA LIMITADA", representado por don CLAUDIO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por patie del denunciado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a 10 infraccional y el mérito del avenimiento acordado por las partes y aprobado por el tribunal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en esta causa.

y visto, además, lo dispuesto en los atiículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 1, 50 Y siguientes de la Ley W 15.231, artículos 1°,3°, 11, 14, 17, 18,22,23 y 27 de la Ley W 18.287, artículos 3° letra d), 12,23,24,50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, atiículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se ABSUELVE *al* proveedor "J Y M INZUNZA LIMlT ADA", representado por don CLAUDIO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, ya individualizados, de responsabilidad en esta causa por no haberse acreditado que haya cometido las infracciones a las disposiciones de la Lcy sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señaladas (;1·ıl la denuncia de autos.

2.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en tarlí lo 58 bis de la Ley N° 19.496.]

Anótese, notifíquese y archívesc. /~ -;:7

Rol N° 11.826/2012.

77 áJ "--~"_ !------=~, V-A-h

(; '~----~-:'~.)1f~~-=:--_._---

Dictada por don RAFAEL GARBARIN [CIF-UENTES, Juez Titular.

Autoriza doña NOL VIA CORTES ~PÉZ, Secretaria Subrogante.